JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	**Reparación directa**
Expediente:	**11001333603820200144-00**
Demandante:	**Aicardo Balanta Viáfara y Otros**
Demandado:	**Davita S.A.S. y Otros**
Asunto:	**Resuelve Reposición - Niega Adición**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la solicitud de adición formuladas por la apoderada de la entidad demandada **COOSALUD EPS S.A.** en contra del auto fechado 31 de octubre de 2022[1].

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 31 de octubre de 2022 –notificada por estado del 1° de noviembre de 2022–[2], el Juzgado resolvió las excepciones previas formuladas en el presente asunto por las entidades demandadas **COOSALUD EPS S.A.** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD**, en el sentido de declararlas infundadas en su totalidad.

En contra de la decisión anterior, mediante correos electrónicos del 4 de noviembre de 2022, la apoderada de **COOSALUD EPS S.A.** presentó **(i)** recurso de reposición por considerar mal negada la excepción previa denominada "*Falta absoluta del requisito de procedibilidad de los demandantes: Olga Lucía Balanta y Jorge Armando Balanta*"[3] y **(ii)** solicitud de adición por cuanto, a su juicio, el Despacho omitió pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa también formulada por **COOSALUD EPS S.A.**[4]

II. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición y la solicitud de adición

El artículo 242 del CPACA se encarga de regular lo relacionado con la procedencia del recurso de reposición, indicando que "*procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*". La misma disposición, en relación con la oportunidad para formular el recurso de reposición se remite a lo regulado en el CGP sobre la materia, codificación que en su artículo 318 establece que *"(…) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)"*. En cuanto a la solicitud de adición, el artículo 287 del CGP dispone que procede dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso y de solicitud de adición fue notificado por estado el día 1° de noviembre de 2022, y los memoriales contentivos de las solicitudes fueron presentados por **COOSALUD EPS S.A.** mediante correo electrónico del 4 de noviembre de la misma anualidad, las solicitudes fueron radicadas de manera oportuna, por lo que resulta viable proceder a su estudio de fondo.

---

[1] Ver documento digital denominado "*135.- 31-10-2022 AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS*".
[2] Ver documento digital denominado "*136.- 01-11-2022 COMUNICACION ESTADO*".
[3] Ver documentos digitales denominados "*142.- 04-11-2022 CORREO*" y "*143.- 04-11-2022 RECURSO DE REPOSICION*".
[4] Ver documentos digitales denominados "*145.- 04-11-2022 CORREO*" y "*146.- 04-11-2022 SOLICITUD ADICION*"

2. Recurso de Reposición

Como fundamento para recurrir el auto del 31 de octubre de 2022, la apoderada de **COOSALUD EPS S.A.** manifiesta que, incluso en el Acta de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, la Procuraduría dejó la respectiva constancia de que no se aportaron al trámite los registros civiles de los señores Olga Lucía Balanta y Jorge Armando Balanta, por lo que no fue posible verificar el parentesco de estas personas con la víctima directa.

Adicionalmente, para sustentar sus argumentos, **COOSALUD EPS S.A.** acude a las disposiciones contenidas en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015, en lo que tiene que ver los requisitos que debe contener la solicitud de conciliación extrajudicial, particularmente, lo relativo a las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del trámite.

Al respecto, el Juzgado se mantiene y reitera los argumentos esgrimidos en el auto del 31 de octubre de 2022, en el sentido de que, el hecho de no haber aportado los aquí demandantes los registros civiles de los señores Olga Lucía Balanta y Jorge Armando Balanta en el curso del trámite de conciliación prejudicial NO tiene el alcance de configurar la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 640 de 2001.

Las partes de la conciliación extrajudicial son exactamente las mismas partes procesales del presente asunto, así como las pretensiones elevadas ante la Procuraduría se corresponden con las pretensiones de la demanda que dio inicio al proceso de la referencia, lo que quiere decir que existe congruencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y el escrito de demanda, aspecto que debe ser analizado por el juez al momento de analizar el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención. El hecho de que la parte demandante no allegó los registros civiles de los señores Olga Lucía Balanta y Jorge Armando Balanta al trámite conciliatorio NO altera ni modifica en nada las partes ni las pretensiones.

Si bien en la constancia expedida por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. se dejó la salvedad de que la parte convocante no aportó los registros civiles de los señores Olga Lucía Balanta y Jorge Armando Balanta, lo que trajo como consecuencia que no fue posible (i) constatar en el trámite de conciliación el vínculo o parentesco de estas personas con la víctima directa y (ii) establecer la legitimación material por activa respecto de estas personas, en ningún aparte se indicó que la conciliación prejudicial resultó fallida y se agotó únicamente frente a unos cuantos de los convocantes, por el contrario, se dio por cumplido el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo frente a todos los convocantes y convocados.

Acoger los argumentos de la apoderada de **COOSALUD EPS S.A.** sería incurrir por parte de este despacho en un exceso ritual manifiesto o un formalismo excesivo en detrimento del acceso efectivo a la administración de justicia, máxime teniendo en cuenta que la conciliación prejudicial se cumple cuando los interesados acuden ante la Procuraría General de la Nación y no se llega a un acuerdo conciliatorio, lo que ocurrió en este caso, según constancia aportada al expediente.

Tan es así que, el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, traído a colación por la misma parte recurrente, en su Parágrafo Primero dispone:

> "PARÁGRAFO 1. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.
>
> En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, **se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia**." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como en efecto ocurre en el *sub lite*, la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. declaró fallida la conciliación y expidió la respectiva constancia, la cual fue aportada con la demanda, por lo que es claro que el requisito de

procedibilidad se agotó en debida forma respecto de todos los demandantes y así fue resuelto por la Procuraduría de conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado confirmará la decisión proferida mediante auto del 31 de octubre de 2021 a través de la cual, entre otras, se declaró infundada la excepción de "*falta absoluta del requisito de procedibilidad de los demandantes: Olga Lucía Balanta y Jorge Armando Balanta*" formulada por **COOSALUD E.P.S S.A.S.**

3. Solicitud de adición

Indica la apoderada de **COOSALUD EPS S.A.** que El Despacho omitió pronunciarse, en el auto que resolvió las excepciones previas, frente a la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" formulada por esta entidad en su escrito de contestación a la demanda, por lo que solicita la adición de la providencia del 31 de octubre de 2022 en el sentido de resolver la excepción en mención.

Al respecto se precisa que la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y las demás excepciones de mérito propuestas, se decidirán en la sentencia de primer grado, dado que no se trata de excepciones previas, además, no se encuentra mérito para acudir a la figura de la sentencia anticipada. Así las cosas, no hay lugar a atender la solicitud de adición presentada, pues no se trata de una omisión del Juzgado el no haber resuelto dicha excepción al momento de decidir las excepciones previas, sino de un actuar acorde a la Ley y al procedimiento vigente sobre la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de octubre de 2022, por medio de cual se resolvieron las excepciones previas formuladas por **COOSALUD E.P.S S.A.** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE - SECRETARÍA DE SALUD**.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adición del auto de 31 de octubre de 2022 presentada por **COOSALUD E.P.S S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: sjorganizacionjuridica@gmail.com;
Parte demandada: legaldavita@davita.com hernan.barrios@hbvlegal.com; ahv@unidossis.com.co; notificaciones@farmalogica.com; juan.gaitan@zurekgomezabogados.com; albalilianaaguirre@hotmail.com; abogadocali@clinicaesensa.com; njudiciales@invima.gov.co; jrueda@coosalud.com; notificacioncoosaludeps@coosalud.com; johnjairocifuentessarria@yahoo.es; pabloalbertovernaza@gmail.com; mnotificaciones.judiciales@clinicadeoccidente.com; juridica@hospilotojamundi.gov.co; florianoabogados@gmail.com; njudiciales@valledelcauca.gov.co; enriquegomez@zurekgomezabogados.com;
Llamados en garantía: juan.giraldo@escuderoygiraldo.com; juridico@segurosdelestado.com; ccorreos@confianza.com.co; notificacioneslegales.co@chubb.com; juridica@arenasochoa.com; abogado2@escuderoygiraldo.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb3487a50927bf2a2497224d14e5f4792623548fc6e60954acdde6fe785792c**

Documento generado en 13/03/2023 11:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica